

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE CÉCIL LILIANA VALBUENA
BALLESTEROS EN CONTRA DE HÉCTOR GERMÁN DÍAZ
MORALES (AP. AUTO).**

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 8 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso, entre otras determinaciones, la de “imponer medida de protección provisional en contra de la señora CÉCIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS así como sus hijas LINA MARCELA y LUISA FERNANDA DÍAZ VALBUENA y demás familia extensa, para que cesen todo acto de violencia verbal y física, hostigamiento, amenaza, ultraje, ofensa, retaliación, humillación, actos de intimidación en lugar público y privado en contra de HÉCTOR GERMÁN DÍAZ MORALES y su hijo HÉCTOR ALEJANDRO DÍAZ VALBUENA”, decisión para la que no se contempla el recurso de apelación para su combate y, por el contrario, en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 6º de la Ley 575 de 2000, se prevé que contra una decisión de tal naturaleza no procede recurso alguno.

En consecuencia, se inadmitirá, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto y concedido, frente al ordinal 5º del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **INADMITIR**, parcialmente, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021, esto es, frente a su ordinal 5º, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

2º.- En firme este auto, regresen, inmediatamente, las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado*

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84fd8322483b0ad4d13d16d315492b1748617caf9f61d36992dc694cdeb4b8**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**